



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 025 2017 00190 01
PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADA	MARIA ELVIRA RAMIREZ DE MURILLO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	COMPLEMENTA SENTENCIA CONFORME A DISPOSICIÓN EN FALLO DE TUTELA.

En este proceso verbal de entrega del tradente al adquirente según demanda planteada por LUZ MARINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ frente a MARÍA ELVIRA RAMÍREZ DE MURILLO, se profiere sentencia complementaria en la segunda instancia, en cumplimiento del fallo de tutela **STC 693 -2020** mediante el cual se dispuso:

“En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, REVOCA parcialmente la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados y, en su lugar, ampara el debido proceso de María Elvira Ramírez de Murillo, ordenando al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín que dentro del juicio verbal de entrega del tradente al adquirente que Luz Marina Jiménez siguió a la precitada, rad. 2017–00190 dicte sentencia complementaria en la que examine la objeción mencionada en el numeral 5 de la parte motiva. En lo demás, se mantiene la negativa del auxilio”.

En el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia de tutela, se expresa:

“5. –Sin embargo, se advierte un yerro procedimental del Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín que precisa conceder el resguardo, en cuanto se negó a estudiar la protesta que la apelante le elevó, atinente a la omisión de condenar a la demandante principal por la supuesta tasación excesiva de los perjuicios, de acuerdo con el art. 206 del Código General del Proceso, porque según expresó ello no fue materia de los reparos preliminares contra lo definido por el Veinticinco Civil Municipal.

Lo anterior, por cuanto si bien al momento de interponer el recurso el apoderado en efecto no rebatió nada respecto de ese tópico, si lo hizo dentro de los tres (3) días posteriores a la audiencia, mediante memorial de 8 de abril de 2019.

*Al efecto, se tiene en cuenta que el inciso segundo del numeral 3º del art. 322 del Código General del Proceso prevé que “Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (se destaca), **de** tal suerte que la manifestación contenida en el penúltimo párrafo del escrito de la fecha memorada es suficiente para entender formulado oportunamente, el “reparo” por el aspecto destacado lo que complementado con la ampliación ante el ad quem compelia a que éste lo abordara, pero negó que tales supuestos se hubiesen dado y se limitó a recordar la manera como el a quo resolvió ese tema”*

6.—*Lo indicado lleva a modificar el veredicto impugnado, para conceder, el auxilio exclusivamente en el tema tratado en el numeral previo, dejando incólume la negativa por las restantes.”*

A la sazón al agregar en el enjuiciamiento por la segunda instancia el aspecto que se señala omitido, se pone de manifiesto:

PRIMERO: la deslegitimación del planteamiento del apelante en cuanto a pretender para la parte que representa, el importe de la sanción que, a su juicio, habría de imponerse a la contraparte por desbordar en la demanda, la tasación de perjuicios comparativamente con los lineamientos del artículo 206 del C. G. del Proceso.

Al efecto, cabe destacar, que el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 modificó el inciso 4º y el párrafo del artículo 206 del Código de General del proceso, en cuanto cambió el sujeto beneficiario de la sanción pecuniaria al destinar los recursos recaudados por concepto de sanciones a la **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** o quien haga sus veces, en lugar de pagar esos recaudos como venía estipulado antes, a la contraparte en el proceso. Se estableció también por la citada Ley 1743 de 2014 una precisión en cuanto a la base sobre la cual se calcula la sanción.

Sobre el particular, se puede observar en el siguiente recuadro el texto de la norma en cuestión antes y después de la reforma:

Inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso. Antes de la reforma.	Inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso. Después de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.
<p>Artículo 206. Juramento estimatorio. (...)</p> <p>“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”</p>	<p>Artículo 206. Juramento estimatorio. (...)</p> <p>“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.</p>

SEGUNDO: ha de verse en garantía del debido proceso, que la norma establece oportunidad y forma de controvertir la aplicación del juramento estimatorio y encauzar bajo los supuestos que la misma describe la imposición de sanción.

La norma determina:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En el derecho de controvertir el JURAMENTO ESTIMATORIO la parte objetante tiene la carga de **“especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación”**.

A folio 139, en la contestación de la demanda bajo el acápite y título **“EXCEPCIONES”**, se plantea **“JURAMENTO ESTIMATORIO EN EXCESO”**: *dado las solicitudes excesivas e infundadas con la demanda, que constituyen una tasación excesiva de los daños y perjuicios invocados, solicito su señoría se imponga la sanción contemplada en el artículo 206 de EGP, (sic) y a favor de mi mandante.”*

A folio 176 consta auto notificado en ESTADOS número 161 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual, entre otras cosas, se advierte respecto de la contestación de la demanda...

“la objeción al juramento estimatorio no se realiza conforme al artículo 206 del CGP, es decir, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye al juramento por lo que, en aras a la protección al derecho a la igualdad con la parte demandante, se le concede a la parte demandada termino de 5 días para subsane los defectos de los que adolece la respuesta...”

A folio 178, consta el memorial con el cual se plantea subsanar la falencia advertida manifestando:

“2- las inexactitudes en que incurre la actora a la hora de tasar los perjuicios-estimación razonada de la cuantía, recae o es con relación a unos supuestos canon de arrendamiento por no haber podido habitar el inmueble dado en venta, puesto que si no lo habitó, el inmueble , fue porque primero, no se presentó en el plazo establecido de la venta a recibir el inmueble, y segundo por que no pago el precio o saldo restante a la venta, lo que constituye además de un abuso del derecho, un cobro de lo no debido, y con ello una tasación indebida de perjuicios –una tasación excesiva e infundada de perjuicios.

En las declaraciones rendidas ante otros estrados judiciales la actora en proceso de marras manifestó tener domicilio y residencia propio, y ahora viene a decir ante esta instancia que ha pagado canon de arrendamiento, que esto le genera un detrimento patrimonial por cada uno de ellos, y solicita intereses moratorios, afirmaciones que pueden resultar “temerarias y falaces”.

A folio 198, consta el auto notificado en ESTADOS número 221 del 18 de diciembre de 2018 mediante el cual el juzgado entre otras cosas dispuso...

”Acorde a lo dispuesto por el art, 206 del código general del proceso que preceptúa, sólo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, no se le impartirá tramite alguno a lo que el demandado en la demanda principal denomina JURAMENTO ESTIMATORIO EN EXCESO”. Este que adquirió firmeza sin interposición de recurso alguno.

Objetivamente no hubo objeción al JURAMENTO ESTIMATORIO y por consiguiente ningún traslado hubo por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Así lo puso de manifiesto el juzgado en el auto notificado en ESTADOS número 221 del 18 de diciembre de 2018 auto que es verdad inconcusa en el tramite.

Finalmente es de resaltar, que por vía de la revisión eventual del fallo de tutela que aquí se cumple, la Honorable Corte Constitucional podría fallar improcedencia de esta tutela por **aplicación del principio de subsidiariedad** que la rige, pues es verdad inconcusa expresa y clara que el *apelante-tutelante* se abstuvo de solicitar sentencia complementaria al fin de la audiencia del 17 de octubre de 2019 cuando se notificó la sentencia decisoria del recurso de apelación.

De manera que con base en los hechos que se describen y en los lineamientos de ley citados ninguna modificación suscita esta sentencia complementaria a la resolutive proferida en audiencia del 17 de octubre de 2019, porque como se constata, no hubo objeción al Juramento estimatorio, que es el hecho procesal a partir del cual quien hizo el juramento estimatorio queda obligado al ponerle en conocimiento la objeción, a aportar la prueba del fundamento de su estimación.

Porque además en este asunto, tampoco, el Juez se apoya probatoriamente en ese JURAMENTO ESTIMATORIO para el reconocimiento de indemnización de perjuicios por cuanto lo que se juzgó fue que en orden a mantener la conmutatividad y carácter sinalagmático propios del contrato bilateral **la compradora** reconozca tasa de interés legal sobre el saldo insoluto del precio de la compraventa, y que **la vendedora** que ha retenido la entrega de inmueble reconozca por vía de indemnización de perjuicios frutos civiles que a título de canon de arrendamiento habría rendido ese inmueble, lo cual se tasó siguiendo regulación de ley.

RESOLUCION

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

Ninguna modificación suscita esta sentencia complementaria a la resolutive proferida en audiencia del 17 de octubre de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia fechada 03 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO VINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Se devuelve el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual no se notificó en la oportunidad esta providencia.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORREO SECRETARIAL: cuervosecretaria1@hotmail.com.